



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 63 DE 2021

(febrero 8)

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

El petionario solicita lo siguiente:

"1. Los agentes de recaudo de la sobretasa prevista en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 deberán cumplir con el deber de cobrar y recaudar la sobretasa de aquellos periodos de facturación anteriores al 3 de diciembre de 2020.

2. Los agentes de recaudo de la sobretasa prevista en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 deben abstenerse de facturar, cobrar y recaudar la sobretasa en aquellos periodos de facturación inmediatamente siguientes al 3 de diciembre de 2020. En consecuencia, las facturas correspondientes a ciclos de facturación

que inicien con posterioridad al 3 de diciembre de 2020 no deben incluir el concepto denominado 'Sobretasa artículo 313 L.1955/19 o de incluirlo, el valor deberá ser \$0'.

Se interpreta que para un usuario en que el ciclo de facturación sea del 01 al 31 de diciembre, se debe realizar el cobro normal de la sobretasa, sin embargo, teniendo en cuenta que la base gravable para el cobro de la sobretasa que trata el artículo 313 de la L.1955/19, es el consumo de energía activa, y sabiendo que para un usuario con tele medida los consumos se pueden tener con resolución diaria, solicitamos de la maneta (sic) mas atenta nos aclaren: ¿para este tipo de usuarios se realizará el cobro únicamente los días de consumo antes del 03 de diciembre, o se realizará el cobro para todos los días del periodo facturado?

Así mismo, nos permitimos consultar ¿cómo proceder con los ciclos de facturación que inicien el día 03 de diciembre?, puesto que el numeral 1 relaciona los periodos de facturación anteriores al 3 de diciembre, y por su parte el numeral 2 relaciona periodos de facturación inmediatamente siguientes al 3 de diciembre de 2020. En ese orden se excluye el día 3, y podría darse el caso en que este día inicie el periodo de facturación de algún usuario.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Código Civil

Resolución CREG 108 de 1997^[6]

Sentencia C-504/20

Circular Externa SSPD No 20201000000344 de fecha 23/12/2020

CONSIDERACIONES

En primer lugar es importante señalar, que en cuanto a los períodos de facturación de los servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en Ley 142 de 1994, pueden ser mensuales o bimensuales, de acuerdo a lo que al respecto se defina por parte de los prestadores en el Contrato de Condiciones Uniformes respectivo. En cuanto a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, el artículo 29 de la Resolución CREG 108 de 1997, señala lo siguiente:

“Artículo 29. Período de facturación. Con excepción de los medidores de prepago, en las zonas urbanas la empresa deberá efectuar la lectura de los medidores y expedir las facturas correspondientes. Los períodos de facturación para los suscriptores o usuarios ubicados en las áreas urbanas, **serán mensuales o bimestrales.**

Para los suscriptores o usuarios localizados en zonas rurales o de difícil acceso, se podrán establecer períodos de lectura **trimestrales o semestrales**, en cuyo caso las empresas deberán permitir que el suscriptor o usuario pague los consumos intermedios entre dos períodos consecutivos, según la lectura que haga el propio suscriptor o usuario de su medidor, pagos que se descontarán de la liquidación del consumo que efectúe la empresa”.

Conforme con lo señalado, es claro que para estos servicios públicos, los periodos de facturación pueden ser mensuales, bimestrales, trimestrales e incluso semestrales, dependiendo de la zona en la cual se preste el servicio, y que dicha periodicidad, debe ser establecida previamente por el prestador, en el respectivo contrato de servicios públicos, e informada a los usuarios del mismo.

De igual forma es importante indicar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, las facturas de servicios públicos deben contener, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si el prestador se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas,

cómo se determinaron y valoraron sus consumos, **cuál fue el período facturado**, cómo se comparan los consumos y su precio con los de períodos anteriores, y cuál es el plazo y modo en el que debe efectuarse el pago; razón por la cual, a través de la factura, es posible identificar las fechas entre las cuales se encuentran comprendidos los períodos de facturación de cada servicio.

Ahora bien, en cuanto al artículo 313 de la Ley 1955 de 2019, es de señalar que el legislador creó la sobretasa por kilovatio hora consumida a través de esta norma, con el propósito de fortalecer el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, disposición que previó lo siguiente:

Artículo 313. Sobretasa por kilovatio hora consumido para fortalecer al fondo empresarial en el territorio nacional. **A partir de la expedición de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022**, créase una sobretasa nacional de cuatro pesos moneda legal colombiana (\$4 COP) por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, que será **recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica y girada al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. La sobretasa será destinada al pago de las obligaciones financieras en las que incurra el Fondo Empresarial para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica en toma de posesión en el territorio nacional. El hecho generador será el kilovatio hora consumido, y los responsables del pago de esta sobretasa serán los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, los usuarios comerciales e industriales y los no regulados del servicio de energía eléctrica. **La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.**”

En virtud de este mandato legal, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD No 20191000035615 del 9 de septiembre de 2019, publicada en el Diario Oficial No 51.079 del 17 de septiembre de 2019, acto administrativo modificado a través de la Resolución SSPD No 20191000059795 del 27 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial 51.224 del 11 de febrero de 2020.

Las referidas resoluciones, establecieron el procedimiento que permitía dar cumplimiento al cobro y recaudo de la referida sobretasa, así como los anexos y formularios a través de los cuales los prestadores debían reportar toda la información asociada a ésta, a través del Sistema Único de Información – SUI.

No obstante, al ser efectuado el control de constitucionalidad del artículo 313 de la Ley 1955 de 2019, por parte de la Corte Constitucional, tal disposición fue declarada inexecutable mediante sentencia C-504 de 2020^[7].

De manera particular, el alto tribunal indicó que “la norma [el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019] en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas. Adicionalmente, se aclara que **esta decisión tendrá efectos inmediatos y hacia futuro y será aplicable al período de facturación inmediatamente siguiente a la fecha de la presente decisión.**” Teniendo en cuenta que dicha decisión fue expedida el tres (3) de diciembre de 2020, los efectos allí indicados, deben entenderse a partir de esa fecha.

Sobre la interpretación de los plazos y los límites de los mismos, el artículo 68 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 68. ACLARACIONES SOBRE LOS LÍMITES DEL PLAZO. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y **cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos**, se entenderá que **estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.**

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.” (Negrillas propias)

Nótese entonces que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo citado, es posible concluir, que cuando la sentencia de la Corte Constitucional precisa que “la decisión será aplicable al período de facturación inmediatamente siguiente a la fecha de la presente decisión”, significa que los efectos de la misma son aplicables a aquel período de facturación subsiguiente a dicha fecha, dependiendo de cómo esté comprendido el período, el cual en todo caso, deberá tener en cuenta la media noche del día en que fue declarada la inexequibilidad de la norma. En otras palabras, los efectos de la inexequibilidad resultan aplicables, para aquellos períodos de facturación del servicio, que inicien con posterioridad a la media noche del tres (3) de diciembre de 2020.

En línea con lo anterior, la Circular Externa SSPD No 2020100000344 de fecha 23/12/2020, determinó de manera clara lo siguiente:

“1. Los agentes de recaudo de la sobretasa prevista en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 deberán cumplir con **el deber de cobrar y recaudar la sobretasa de aquellos periodos de facturación anteriores al 3 de diciembre de 2020.**

2. Los agentes de recaudo de la sobretasa prevista en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 deben **abstenerse de facturar, cobrar y recaudar la sobretasa en aquellos periodos de facturación inmediatamente siguientes al 3 de diciembre de 2020.** En consecuencia, las facturas correspondientes a ciclos de facturación que inicien con posterioridad al 3 de diciembre de 2020 no deben incluir el concepto denominado 'Sobretasa artículo 313 L.1955/19 o de incluirlo, el valor deberá ser \$0'.

3. **Los agentes de recaudo** de la sobretasa prevista en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 **deberán cumplir con las obligaciones descritas en la Resolución SSPD No. 20191000035615 del 9 de septiembre de 2019 y sus modificaciones** respecto de la **sobretasa que se haya causado durante el año 2020** y en **aquellos periodos de facturación en curso al 3 de diciembre de 2020**, en los términos y condiciones allí descritos, sin perjuicio de las acciones por parte de la Superservicios a que hubiere lugar.”

En ese sentido, los agentes de recaudo se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones de la Resolución SSPD No 20191000035615 del 9 de septiembre de 2019 y sus modificaciones, respecto de la sobre tasa causada en aquellos periodos de facturación que se encontraran en curso el 3 de diciembre de 2020, incluyendo aquellos periodos de facturación que iniciaron en tal fecha, pues los efectos de la inexequibilidad se predicán, a partir de la media noche de la fecha aludida.

En efecto, es importante indicar que la Corte Constitucional, intérprete autorizado para determinar el sentido de una disposición, fue clara al indicar que los efectos inmediatos de la inexequibilidad eran aplicables **al periodo de facturación inmediatamente siguiente**, lo que significa, que si el 3 de diciembre de 2020 inclusive, se encontraba en curso un período de facturación, el prestador estaba en la obligación de efectuar el cobro y recaudo de la sobretasa correspondiente al respectivo periodo, ya que los efectos de tal inexequibilidad, comenzaban a ser aplicables, a partir del período inmediatamente siguiente.

CONCLUSIONES

· De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional y en aplicación del artículo 68 del Código Civil, la decisión de inexequibilidad produce efectos, para aquellos períodos que iniciaron con posterioridad a la media noche del 3 de diciembre de 2020.

· En consecuencia, la obligación de efectuar el recaudo y cobro de la sobre tasa prevista en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019, continúa vigente para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, con respecto a aquellos periodos de facturación que iniciaron antes del 3 de diciembre de 2020, e incluso para los que iniciaron en tal fecha.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>

1. Radicado 20205292676242

TEMA: EFECTOS DE LA SENTENCIA C-504 DE 2020.

Subtemas: Circular Externa 20201000000344. Períodos de facturación.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

6. "Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones".

7. Corte Constitucional, Sala Plena. Expediente: D-13622. Sentencia C-504/2020 del 3 de diciembre de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.